



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Impacto del Paquete Económico 2021 para los Contribuyentes



Fecha: 6 de octubre de 2020
Hora de inicio: 10:00 h
Duración del evento: 3 horas
Modalidad: online



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

 Amedirh



 COLEGIO
NACIONAL
DE ACTUARIOS

 *imef*
ejecutivos de finanzas

INDICADORES ECONÓMICOS

- PIB Crecimiento 3.6 a 5.6%
- Tipo de cambio \$22.1
- Cetes a 28 días 4%
- Inflación 3%
- Barril de Petróleo 42.1
- Ingresos Totales en 2021 \$5.3389 mmdp
- Ingresos totales disminuyen un 3% real respecto del 2020
- Ingresos tributarios disminuyen en 2.6% real respecto del 2020
- Efectos de la Contingencia Sanitaria

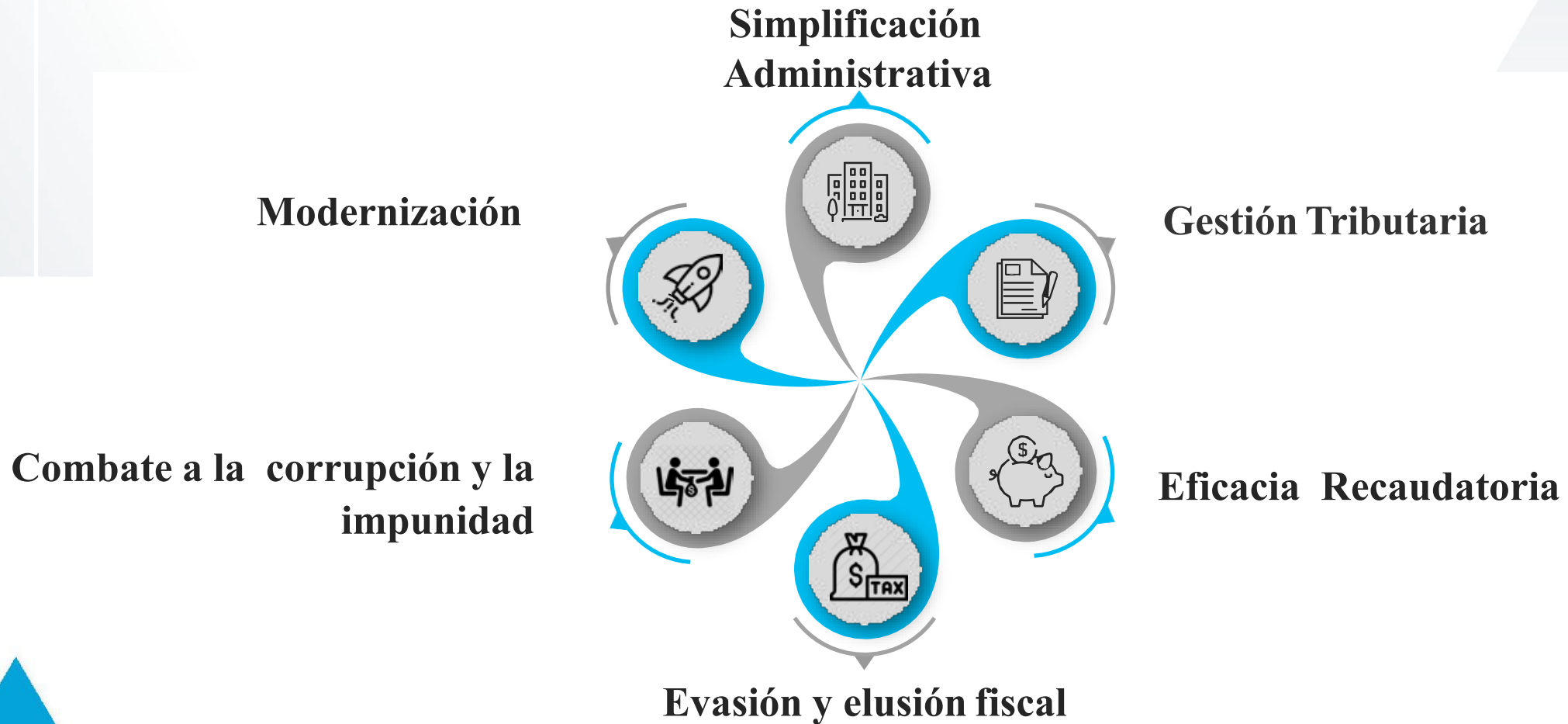
COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL

**No crear
nuevos
impuestos**

**Combatir
frontalmente
la corrupción**

**Combatir la
impunidad**

EJES RECTORES DE LA INICIATIVA



Regla

General antiabuso

Se reforma el séptimo párrafo del artículo 5-A del CFF.

Evasión y elusión fiscal



JUSTIFICACIÓN

La regla tiene como fin combatir prácticas donde los contribuyentes realizan actos jurídicos para **configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable** a otros que realizan la misma operación económica.

Problemática: En la parte final del artículo 5-A se menciona que los efectos fiscales derivados de su aplicación en **ningún caso** generará consecuencias en materia penal.

Actualmente se ha incrementado el número de contribuyentes que se encuentran dentro del supuesto del art. 69-B del CFF, lo que puede colocarlos en el supuesto delictivo del art. 113-Bis.

Se ha detectado que algunos EFOS y EDOS documentación e información para acreditar la materialidad y **las de sustentan en que existió razón de negocio**, lo que podría complicar el actuar de las autoridades encargadas de perseguir el delito, **si se relaciona en forma incorrecta** el contenido de los artículos 5-A y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.

OBJETIVO PERSEGUIDO

Aclarar que la reclasificación que efectúa al amparo del art. 5-A, no implica sanciones distintas a las administrativas-fiscales, pero ello **no se traduce en que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos punibles para ello**.

Es decir, esa mención procura evitar que con la mera determinación de la inexistencia de una razón de negocios, se inicie un proceso penal, pero no implica que, en el caso de una simulación de actos jurídicos, sus consecuencias sí generen sanciones penales.

Es decir, los efectos fiscales de la recharacterizados son los que no generan directamente consecuencias en materia penal (p.e. **no implicaría defraudación fiscal**), mientras que **los actos de los cuales derivan dichos efectos fiscales** siguen siendo susceptibles de generar consecuencias en materia penal, por lo que son cuestiones jurídicas diferentes.

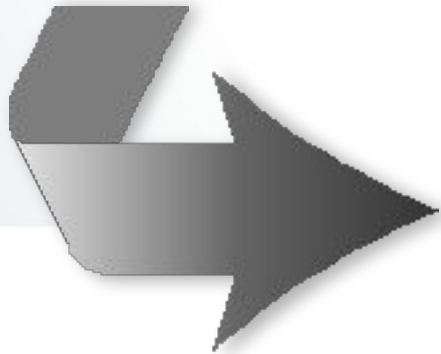
TEXTO VIGENTE

“La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.”

PROPUESTA 2021

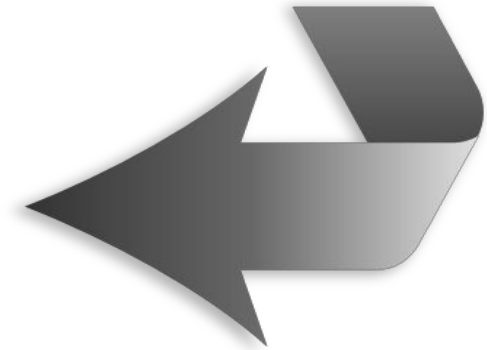
“La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. **Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código”.**

Recaracterización de operaciones Art. 5-A CFF

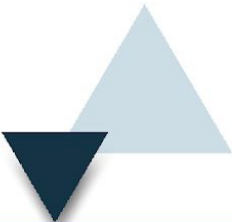


Solo da pie a la
determinación de las
contribuciones, sus
accesorios y multas
correspondientes.

Los actos de los que derivan los efectos fiscales



Son susceptibles de generar
consecuencias en materia
penal, p.e. 113-Bis CFF



Cancelación

y restricción temporal de certificados de sello digital

Se reforman a los artículos 17-H, sexto párrafo, 17-H Bis, segundo párrafo y se adicionan las fracciones y XII al 17-H y un octavo párrafo al 17-H Bis, y se derogan las fracciones IV y X del artículo 17-H Bis todos del CFF.

Gestión Tributaria



JUSTIFICACIÓN

En 2020, se creó el artículo 17-H Bis, y de manera específica se mencionó como supuestos para la restricción temporal del certificado de sello digital, a las empresas “factureras” y a quienes transmiten indebidamente pérdidas fiscales, respectivamente.

La característica del procedimiento en el artículo 17-H Bis es establecer un que **sólo se realiza una restricción temporal**, por lo que, y durante su desahogo, la contribuyente queda en aptitud de **seguir con las malas prácticas** o, incluso desaparecer, es decir, brinda tiempo que puede ser aprovechado para evitar la acción de la autoridad fiscal.

Resulta pertinente **fijar un plazo para activar la aclaración** y no mantener los procedimientos abiertos de manera indefinida, facultando a la autoridad a emitir una resolución para dejar sin efectos el certificado al no haberse subsanado la irregularidad o desvirtuarla, así como que incentiva a los contribuyentes a presentar la aclaración respectiva.

OBJETIVO PERSEGUIDO

Incluir las actuales fracciones IX y X del artículo 17-H Bis como nuevas fracciones en el artículo 17-H a fin **de dejar de inmediato sin efectos el certificado de sello digital e impedir**, de manera oportuna, que se sigan haciendo esas acciones. El derecho de audiencia se brinda en los propios procedimientos del 69-B y 69-B Bis.

Adicionalmente, se considera adecuado establecer en el artículo 17-H Bis **un límite temporal de 40 días hábiles** para que aquellos contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado solicitud de aclaración para subsanar detectadas o bien desvirtuar las causas puedan presentar las irregularidades que la motivaron.

Recordar que una vez presentada la solicitud la autoridad debe reestablecer el uso de dicho certificado.

Por último, ampliar de **3 a 10 días el plazo para que las autoridades resuelvan la solicitud de aclaración**, dado que es común que los contribuyentes exhiban documentación para desvirtuar los hechos que motivaron la restricción.

TEXTO VIGENTE

“Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

PROPUESTA

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.

XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

.....

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga **y, en su caso, obtener un nuevo certificado.**

La autoridad fiscal **dará a conocer** la resolución sobre dicho procedimiento **a través de buzón tributario**, en un plazo máximo de **diez días**, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Esto significa que los **EFOS DEFINITIVOS** y las empresas que **TRASMITIERON INDEBIDAMENTE PERDIDAS FISCALES**.

Ya no tendrían derecho al procedimiento de restricción temporal de sus sellos, y éstos se cancelarían de manera definitiva.



Aparentemente solo podrían agotar el procedimiento de aclaración, mismo que se deberá de resolver en un **plazo máximo de 10 días a partir de su promoción**.

TEXTO VIGENTE

~~IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.~~

~~V. a IX...~~

~~X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.~~

“Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida..”

PROPUESTA

IV. **Se deroga**

V. a IX....

X. **Se deroga.**

“Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, **en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles**, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida...”

TEXTO VIGENTE

“en el cual podrán aportar las pruebas que convenga, a fin de que, al día siguiente al de a su derecho la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se tributario.”

PROPUESTA

“...en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin e que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.”

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.



Restricción temporal CSD

PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

- Transmisión indebida de pérdidas
- En la Escisión de Sociedades no aplica el límite de responsabilidad referente al valor del capital cuando surja en el capital contable de la sociedad escidente o escindida una partida no reconocida en el capital contable.

REVISIÓN DE DICTAMEN

A. 52-A, fracción I, inciso b):

ACTUAL

«...se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

(...)

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

INICIATIVA:

«...se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

(...)

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, **para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.**»

NOTA: La comparecencia tiene que ser personal y NO a través de representante legal.

RFC SOCIOS O ACCIONISTAS

- **Reforma 2020**

- Obligación de actualizar registro de socios y accionistas.

- **Reforma 2021**

- Obligación de actualizar registro de socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos.
- En términos de las reglas que emita el SAT.

MATERIALIDAD EN AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL Y DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS CUFIN, CUCA DETERMINADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES

- Necesidad de tener estados de cuenta y avalúos

ACUERDOS CONCLUSIVOS

No procederán:

- En las facultades de comprobación que:
 - Se ejerzan para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor (Art. 22 y 220 CFF).
 - Las que se realicen a través de compulsas a terceros (Fr. II, III o IX del Art. 42)
 - Actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
 - Cuando haya transcurrido el plazo de 15 días siguientes a aquel se haya levantado el acta final o el oficio de observaciones.
 - Tratándose de contribuyentes del 69 B del CFF.

NUEVAS FACULTADES

Art. 33 fracción I inciso i) CFF:

- El SAT dará a conocer, respecto de su utilidad, conceptos deducibles, tasas efectivas, figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base al sector económico o industrial al que pertenece.

USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Consideraciones:

- La tecnología es una parte fundamental para el mejor ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal.
- En ese sentido, se propone INCORPORAR EL USO por parte de la autoridad fiscal, DE HERRAMIENTAS COMO CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO, GRABADORAS, TELÉFONOS CELULARES U OTROS, QUE PERMITAN RECABAR INFORMACIÓN que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad en ejercicio de sus actuaciones.

USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN

A. 45, primer párrafo:

ACTUAL:

«...deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.»

INICIATIVA:

«Los visitados(...)están obligados a permitir a los **visitadores(...)**el acceso(...)así como mantener así disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales(...)También **deberán permitir la verificación de bienes** y mercancías, **así como** de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; **LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN UTILIZAR HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA RECABAR IMÁGENES O MATERIAL QUE SIRVA COMO CONSTANCIA DE LOS BIENES Y ACTIVOS QUE EXISTAN EN EL DOMICILIO FISCAL, LOS CUALES QUEDARÁN PROTEGIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 DE ESTE CÓDIGO.**»

USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN NOTIFICACIONES

A. 137, primer párrafo:

ACTUAL:

«Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.»

INICIATIVA:

«Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señala en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificar levantará una constancia, y en su caso, PODRÁ UTILIZAR HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA RECABAR IMÁGENES O MATERIAL QUE SIRVA COMO CONSTANCIA DE DICHA DILIGENCIA, las cuales quedarán protegidas en términos del artículo 69 de este Código.»**

Nuevo paradigma de la fiscalización electrónica en materia fiscal federal

Época: Novena Época Registro: 168889 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.697 C Página: 1302

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. **LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO ES EL DERECHO FUNDAMENTAL** que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada **SIN SER OBJETO DE MOLESTIAS. En este sentido, es EL ESPACIO EN EL CUAL EL INDIVIDUO** vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y **EJERCE SU LIBERTAD MÁS ÍNTIMA; MOTIVO POR EL QUE NO SÓLO ES OBJETO DE PROTECCIÓN EL ESPACIO FÍSICO, SINO LO QUE EN ÉL SE ENCUENTRA,** lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. **LA CONSTITUCIÓN SEÑALA DE MANERA LIMITATIVA LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO, A SABER: ÓRDENES DE CATEO, VISITAS DOMICILIARIAS** y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Nuevo paradigma de la fiscalización electrónica en materia fiscal federal

Época: Décima Época Registro: 2000818 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.) Página: 1100

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, ENTENDIDO COMO AQUEL ÁMBITO RESERVADO DE LA VIDA DE LAS PERSONAS, EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO DE TERCEROS, SEAN ÉSTOS PODERES PÚBLICOS O PARTICULARES, EN CONTRA DE SU VOLUNTAD. ESTO ES ASÍ, YA QUE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PROTEGE UN ÁMBITO ESPACIAL DETERMINADO, EL "DOMICILIO", POR SER AQUEL UN ESPACIO DE ACCESO RESERVADO EN EL CUAL LOS INDIVIDUOS EJERCEN SU LIBERTAD MÁS ÍNTIMA. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

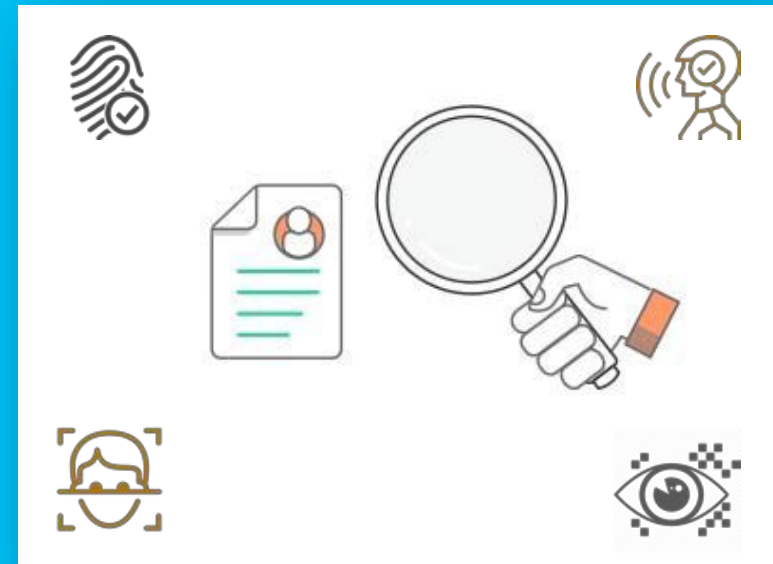
Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Modernización



Verificación de datos de identidad

Se reforma al segundo párrafo del
artículo 17-F del CFF.



Artículo 17-F, segundo párrafo CFF

TEXTO VIGENTE

La información biométrica (huellas, iris y rostro) de las personas físicas es parte del proceso de identidad para la entrega del certificado de firma electrónica avanzada.

El SAT cuenta con más de **100 millones de huellas dactilares**, **20 millones de iris** y más de **15 millones de rostros**, conforme a los estándares del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología lo que permite una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados.

PROPUESTA 2021

Modificar el último párrafo del artículo 17-F **para permitir que el SAT otorgue el servicio de verificación de la identidad** de los usuarios con una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida. En este proceso no se expondrá algún dato personal, pues la validación será a partir de los elementos enviados y sólo se emitirá la respuesta de la coincidencia.

Este servicio sólo se prestará a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos.

Artículo 17-F, segundo párrafo CFF

TEXTO VIGENTE

“Los particulares que **acuerden** el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.”

PROPUESTA 2021

“Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, **así como el de la verificación de identidad de los usuarios**. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado.”

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD



Requisito indispensable: Usar la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales

Garantía del interés fiscal

Consideraciones:

- Se propone reformar la fracción V del artículo 141, con el objeto de establece que el embargo en la vía administrativa, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, **EXCEPTO PREDIOS RÚSTICOS** (*ya que sus características son **GENERALMENTE IRREGULARES** y de difícil enajenación*), así como sobre negociaciones. De este modo, **LAS MARCAS NO PODRÁN CONSIDERARSE COMO GARANTÍA**, por no representar un medio idóneo para recuperar créditos fiscales.

Garantía del interés fiscal

ACTUAL:

«Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal(...)en alguna de las formas siguientes:

(...)

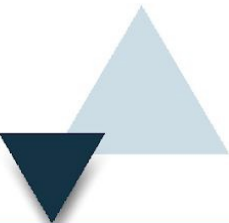
V. Embargo en la vía administrativa.»

INICIATIVA:

«Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal(...)en alguna de las formas siguientes:
(...)

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles TANGIBLES e inmuebles, EXCEPTO PREDIOS RÚSTICOS, ASÍ COMO NEGOCIACIONES.»

TEMAS PENDIENTES DE LA REFORMA



Temas pendientes de la reforma

Limitación en la deducción de intereses:

- Se requiere diferir su entrada en vigor por las inminentes necesidades de efectivo.
- Aun con el diferimiento, es necesario adecuar los términos de la norma, pues es en extremo limitativa para la contratación de deuda incluso cuando dicha contratación sea con partes independientes.
- Se requiere subir el umbral de la exención, 20 millones por grupo es nada.

Temas pendientes de la reforma

No deducibilidad de pagos a empresas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición:

- La norma no es clara y requiere de precisiones.
- La limitante opera incluso cuando los pagos sean de manera indirecta.
- Aunque hay excepciones (actividad empresarial) no aplica en ciertos casos, lo que lleva a situaciones críticas en cadenas de suministro.

DONATARIAS

- Programa escuela
- Incorporación de reglas a la ley relativas a los causales de revocación
- Cancelación de autorización por obtener ingresos distintos a los fines autorizados
- Obligaciones de transparencia
- Eliminación de certificación

IVA EN PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

- Intermediación para enajenación de bienes muebles usados
- Prestación de servicios por un residente en el extranjero sin EP



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

